

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2017 la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- OOMAPAS: El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

II.- LPS: Litros por segundo.

III.- M²: Metro cuadrado.

IV.- M³: Metro cúbico.

V.- UMA: Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 5º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Artículo 6º.- En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entrarán en vigor nuevamente, los derechos por certificaciones, por revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere este convenio.

Artículo 7º.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8º.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se hará en las oficinas y puntos de cobranza que autorice la Tesorería Municipal, y las Paramunicipales en su caso.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia que corresponda, u otros medios para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, u otros medios que autorice el H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, deberán ser acompañados del pase a caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal y Paramunicipales en su caso por los medios autorizados; así como el recibo oficial o la documentación, constancia, u otros medios

que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello oficial o la línea de captura que corresponda.

Artículo 9°.- Durante el ejercicio fiscal del año 2017, por concepto de créditos fiscales , a solicitud expresa del deudor o responsables solidarios previstos por leyes fiscales aplicables y a condición de que los bienes cumplan con las reglas de garantía de interés fiscal previstas por la Ley de Hacienda Municipal del estado de Sonora, el municipio de Puerto Peñasco sonora, por conducto de la Tesorería Municipal y demás autoridades fiscales previstas en la normatividad tributaria aplicable, podrá aceptar la dación en pago con bienes, cumpliendo con las reglas previstas por el Título Quinto, del Código fiscal del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, mediante el denominado procedimiento administrativo de ejecución; El valor con que se aceptará los bienes adjudicados a favor del Municipio de Puerto Peñasco Sonora, será al 60% del avalúo, determinado éste por corredor público o perito valuador registrado ante el instituto catastral y registral del Estado de Sonora.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora emita el acta de adjudicación.

La traslación de bienes se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad por conducto de Sindicatura Municipal, y el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público municipal, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos. Las adjudicaciones tendrán la naturaleza de dación.

Así mismo, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, también podrá aceptar la dación en pagos de terrenos, durante el ejercicio fiscal del año 2017, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, y que dichos terrenos permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, o para áreas verdes y/o equipamiento. La operación

para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral.

Artículo 10.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada a discreción para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.- El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a los siguientes términos:

I.- Los propietarios o posesionarios legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del estado para el 2017 al Ayuntamiento.

II.- La tesorería municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio previa, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

III.- La tasa general aplicable del impuesto predial será 8.8000 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

IV.- El monto del impuesto predial se determina aplicando la tasa general del impuesto al valor catastral del predio. La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 12.- Para apoyar el bienestar y desarrollo de la población de Puerto Peñasco, en el cual las edificaciones constitucionalmente son un elemento fundamental, el impuesto predial determinado a predios edificados se reducirá en la forma siguiente:

Valor Catastral

I.- de \$38,000.01 a \$76,000.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.10%.
II.- de \$76,000.01 a \$144,400.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.09%.
III.- de \$144,000.01 a \$259,920.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.08%.
IV.- de \$259,920.01 a \$441,864.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del

V.- de \$441,864.01 a \$706,982.00	88.06%. Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.05%.
VI.- de \$706,982.01 a \$1,484,662.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.04%.
VII.- de \$1,484,662.01 a \$2,316,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.03%.
VIII.- de \$2,316,072.01 a \$3,613,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.02%.
IX.- de \$3,613,072.01 a \$5,636,392.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.01%
X.-de \$5,636,392.01 a \$15,791,772.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.00%
XI.- de 15,791,772.01 en adelante	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 64.00%

En el caso de viviendas que, por su construcción con materiales precarios, como madera y láminas de cartón, tengan un valor catastral inferior a \$38,000.00, el impuesto anual a pagar será el importe de una VUMAV.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

En cumplimiento del deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas, así como la generación de empleos en el municipio, la tesorería municipal aplicará a los terrenos con construcción cuando el valor catastral de la misma sea cuando menos el 20% del valor del terreno, una reducción en el impuesto

predial, equivalente a la establecida en este artículo para la vivienda, siempre que se trate de inmuebles que se ocupen en forma permanente para la realización de actividades económicas o de servicios. Para los predios no contemplados en este artículo para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

- | | |
|---|-----|
| I.- Valor catastral \$17,984.01 a \$21,948.00 | 71% |
| II.- Valor catastral \$21,948.00 en adelante | 64% |

En el caso de predios no edificados que tengan un valor catastral inferior a \$17,984.00, el impuesto anual a pagar será el importe de una VUMAV y para los que excedan el impuesto predial determinado a predios no edificados se reducirá en la forma siguiente:

- | | |
|---------------------------|--|
| I.- 17,984.01 a 21,948.00 | Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 71.00% |
| II: 21,948.01 en adelante | Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 64.00% |

Los predios con sobre tasa existentes se les cobrará el impuesto que corresponda con una reducción del 25%.

En atención al imperativo de fomentar las actividades productivas del municipio, el impuesto predial de los predios rurales, determinado sobre su valor catastral y la tasa de 8.8000 al millar, se pagará en la forma siguiente:

Categoría	de reducción
------------------	---------------------

Riego por gravedad 1:

Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	89.29 %
---	---------

Riego por gravedad 2:

Terreno con derecho a agua de presa o

río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	81.18 %
---	---------

Riego por Bombeo 1:

Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	81.27 %
--	---------

Riego por Bombeo 2:

Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	80.98 %
---	---------

Riego por Temporal Única:

Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	71.47 %
--	---------

Agostadero 1:

Zonas desérticas de alto rendimiento.	85.35 %
---------------------------------------	---------

Agostadero 2:

Praderas naturales.	81.40 %
---------------------	---------

Agostadero 3:

Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	80.97 %
---	---------

Agostadero 4:

Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	97.06 %
--	---------

Acuícola 1:

Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	80.98 %
--	---------

Acuícola 2:

Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	80.99 %
---	---------

Acuícola 3:

Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	71.51 %
--	---------

Litoral 1:

Terrenos colindantes con el Golfo de California Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, se reducirá en la forma siguiente:	89.20 %
---	---------

- | | |
|---|--|
| I.- de \$42,908.54 a \$101,250.00, | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 88.19%. |
| II.- de \$101,250.01 a \$506,250.00, | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 85.61%. |
| III.- de \$506,250.01 a \$1,012,500.00, | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 81.61%. |
| IV.- de \$1,012,500.01 a \$1,518,750.00 | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 80.36%. |
| V.- de \$1,518,750.01 a \$2,025,000.00 | Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 78.99%. |
| VI.- de \$2,025,000.01 en adelante, | Se le cobrará el impuesto que les |

corresponda con una Reducción de 77.67%.

En caso de predios construidos que tengan un valor catastral inferior a \$42,908.53, el impuesto anual a pagar será el importe de una Vezes la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2017, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes no tengan adeudos de años anteriores, Aplicando el 20% en el mes de enero, 15% en febrero y 10% en marzo del 2017.

Además se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 30% discrecional en el otorgamiento de descuentos en el pago de rezago y/o predial y para otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso; así como, hasta el 100% discrecional en descuento de recargos a los contribuyentes que realicen sus pagos por concepto de adeudos del ejercicio y ejercicios anteriores.

Artículo 13.- Durante el ejercicio fiscal 2017, el estado de cuenta del impuesto predial, incluirá una aportación con cargo al contribuyente en caso de que este último lo acepte por un monto de \$50.00, de los cuales \$5.00 corresponderán a Cruz Roja, \$15.00 para Albergue Amores de Peñasco, \$15.00 para el Cuerpo de Bomberos, \$10.00 para el Fondo Municipal de Becas para Niños de Escasos Recursos y \$5.00 Para Niños y Adolescentes en Condiciones Vulnerables.

Aportaciones que se entregaran de manera mensual a cada uno de los Beneficiarios antes mencionados.

Artículo 14.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2017 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y

no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, los adquirientes, en los términos que establece la misma ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su Artículo 74.

Durante el año 2017, el Ayuntamiento de Puerto Peñasco podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I. 90% cuando se trate de adjudicación laboral, siempre que el adquiriente no tenga otra propiedad inmueble y el bien adjudicado no sobrepase el valor de 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente elevado al año. En caso de que el bien sobrepase dicho valor, el descuento no se aplicará en lo que corresponda a la suma excedente.

II.-100% cuando se trate de viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre cónyuges y entre ascendientes o descendientes.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Cuando se consignen valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y esta Ley de Ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en

valuación, se citará a este profesionista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de Corredores Públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

III.- En los demás casos, se faculta a la Tesorería Municipal a aplicar el 30% discrecional en el otorgamiento de descuentos en el pago de traslación de dominio de bienes inmuebles.

IV.- Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en los recargos que se generen por concepto de traslación de dominio de bienes inmuebles.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets y salones de fiesta o de baile.

Artículo 17.- El público asistente a los espectáculos públicos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 8% del ingreso total de las ventas recaudadas, el

importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

También serán sujetos del Impuesto sobre diversiones y espectáculos, las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y en general las que utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante la Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de Enero, abril, Julio y octubre o bien en el mes en que inicien operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de \$2,000.00 por cada máquina o equipo a que se refiere el párrafo anterior.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere los tres párrafos anteriores será sancionada con multa de 10 a 200 VUMAV.

SECCIÓN IV DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 18.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

I.- Para asistencia social	12.5%
----------------------------	-------

II.-	Para obras y acciones de interés general	12.5%
III.-	Para fomento deportivo	12.5%
IV.-	Para el mejoramiento en la prestación de los Servicios Públicos.	12.5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos que por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los Impuestos Predial, Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y derechos por servicios Alumbrado Público.

Las tasas de estos Impuestos Adicionales serán las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento, disposición de aguas residuales, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado OOMAPAS Puerto Peñasco.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley se encuentra condicionada a que el usuario de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor. Esta obligación no será requerida para la aplicación

de beneficios otorgados en Decretos expedidos por el Ayuntamiento (Cabildo) Municipal.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en el Título II, Capítulo II, sección I de esta Ley, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un Decreto del Ayuntamiento (Cabildo) Municipal.

Los servicios públicos a cargo del OOMAPAS, se prestarán en el municipio de Puerto Peñasco, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y Sector Público;
- III. Residencial Turístico;
- IV. Residencial;
- V. Industrial, Hoteleros y Desarrollos Condominales;

Artículo 19 bis.- Es obligatorio para los usuarios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y disposición de aguas residuales, contar con equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios señalados en el párrafo anterior, así como las descargas a la red de drenaje y alcantarillado en el municipio de Puerto Peñasco, los usuarios antes referidos, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos usuarios.

De igual forma, los usuarios que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el límite del área público- privada y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición tiene como consecuencia que el Organismo Operador aperciba al usuario donde que ubique la conexión a la red que opera con servicios el Organismo Operador, para que en un plazo máximo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

a) Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos de suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo, por ejemplo de manera enunciativa y no limitativa, en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al Organismo Operador, los gastos correspondientes.

b) A todos aquellos usuarios que soliciten una inspección, se les realizará un cargo de \$35 pesos y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, se les hará un cargo de \$200 pesos; siempre y cuando no exista error por parte del Organismo Operador.

c) A los usuarios que soliciten una factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado ó factibilidad para ampliación de la red, ampliación de diámetro de toma y descarga, instalación de servicios y/o derivación de hasta dos unidades habitacionales, se les hará un cargo de \$210 pesos.

d) El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad de Puerto Peñasco, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para conjuntos habitacionales y fraccionamientos, en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de factibilidad de servicios de 3 a 9 viviendas, la cuota será a razón de 30 (treinta) veces el salario único general vigente y para 10 ó más viviendas la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario único general vigente, más el impuesto al valor agregado (IVA).

Para el otorgamiento del dictamen de factibilidad de los servicios de agua potable y aguas residuales tratadas y alcantarillado sanitario relativos a desarrollos comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales, y no domésticos para el caso de diámetros de $\frac{1}{2}$ pulgada hasta 1 pulgada, la cuota será a razón de 30 (treinta) veces el salario único general vigente, para el caso de diámetros de más de 1 pulgada y hasta 2 pulgadas, la cuota será a razón de 60 (sesenta) veces el salario único vigente y para el caso de diámetros de más de 2 pulgadas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario único general vigente más el impuesto al valor agregado (IVA).

Para los giros comprendidos en el artículo 57 de esta Ley de Ingresos, se otorgará una factibilidad adicional para dictaminar el tipo de sistema de pre tratamiento para descargas a la red municipal de acuerdo a la normatividad aplicable, este concepto tendrá una cuota a razón de 50 (cincuenta) veces el salario único general vigente más el Impuesto al valor agregado (IVA).

El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezcan en el propio dictamen.

e) Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá demostrar con documentos oficiales adecuados al giro de su actividad, el uso que se le da al servicio público de agua, lo cual no exime de una revisión física por parte del Organismo Operador para constatar la procedencia de la reclamación.

Artículo 19 ter.- Los usuarios pagarán mensualmente por el suministro de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación y teniendo como fecha límite de pago la señalada en el recibo de cobro respectivo:

A) Tarifa para uso Doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios ubicados en la zona urbana, no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua suministrada de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, se consideraran en este rango los departamentos que cuenten con toma independiente cuya finalidad sea exclusivamente para uso habitacional, conforme a la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:

Cuota Fija (Equivalente a 25m³) \$153.10

Rangos de Consumo	Valor
000 Hasta 020 m ³	\$ 5.61 por cada m ³
021 Hasta 030 m ³	\$ 8.18 por m ³ adicional
031 Hasta 050 m ³	\$ 8.89 por m ³ adicional
051 en adelante	\$10.11 por m ³ adicional

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2017 será de \$112.20 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular. Sin embargo, cuando exista el medidor en la toma de los usuarios, se establecerá, conforme a la siguiente tabla:

Usuario con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	Valor
000 Hasta 010 m3	\$ 5.05 por cada m3
011 Hasta 020 m3	\$ 7.43 por m3 adicional
021 Hasta 030 m3	\$ 8.08 por m3 adicional
031 Hasta 040 m3	\$ 8.51 por m3 adicional
041 Hasta 050 m3	\$ 9.08 por m3 adicional
051 Hasta 100 m3	\$ 9.65 por m3 adicional
101 Hasta 200 m3	\$10.78 por m3 adicional
201 Hasta 500 m3	\$11.91 por m3 adicional
501 en adelante	\$13.05 por m3 adicional

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2017 será de \$50.50 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Los propietarios y/o poseedores de predios no edificadas, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable o atarjeas de alcantarillado, así como los usuarios que soliciten expresamente por escrito la suspensión del servicio, por no existir consumo de agua, previa inspección y autorización del Organismo Operador pagarán una cuota fija mensual obligatoria de \$40,00. pesos, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el Artículo 115, 126 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

B) Tarifa Social: Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos que cumplan con el requisito de la fracción I y con cualquiera de los requisitos contemplados en las

fracciones II, III, IV y V, del presente inciso. Los beneficiarios de esta tarifa no podrán exceder del 20% del padrón total de usuarios domésticos.

I. Ser usuario donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble cuyo valor catastral sea inferior a 7,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Ser Pensionado o Jubilado con una pensión mensual que no exceda de una cantidad equivalente a sesenta Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica.

III. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica.

IV. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos mensuales que no excedan de una cantidad equivalente a sesenta Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Si el usuario acredita ante el Organismo Operador mediante un estudio socioeconómico, que se encuentra en estado de pobreza extrema, que le impide por este motivo satisfacer las necesidades básicas para vivir como: alimento, agua potable, techo, sanidad y cuidado de la salud, el Organismo Operador queda facultado de otorgar un descuento hasta el 80% del pago del agua potable y alcantarillado sanitario.

En todos los casos, se aplicará este beneficio para aquellos usuarios que en el periodo comprendido del primero de enero al 31 de marzo de 2017, soliciten este beneficio, condicionado a que el beneficiario acredite vivir en el domicilio y no comparta la toma.

El usuario deberá acreditar ante el Organismo Operador que reúne alguno de los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado o para, una vez otorgada, verificar que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento,

en el entendido de que de no subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

Para los cobros de esta tarifa social incluye el servicio de alcantarillado sanitario, para quienes lo tengan contratado, se atenderá la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:

Cuota Fija (Equivalente a 25m³) \$46.50

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	Valor
000 Hasta 015 m ³	\$ 1.50 por cada m ³
016 Hasta 020 m ³	\$ 1.85 por m ³ adicional
021 Hasta 025 m ³	\$ 2.95 por m ³ adicional
026 Hasta 030 m ³	\$ 8.64 por m ³ adicional
031 Hasta 050 m ³	\$ 9.82 por m ³ adicional
051 en adelante	\$12.30 por m ³ adicional

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2017 será de \$22.50 para los primeros 15 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 15 metros cúbicos, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente y así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 25 metros cúbicos que aplica esta tarifa. De 26 metros cúbicos en adelante se aplicará la tarifa doméstica en el rango correspondiente.

Los usuarios que gocen este beneficio e incumplan con el pago oportuno de dos o más recibos mensuales consecutivos, perderán este beneficio de aplicación de tarifa social.

C) Tarifa para Uso Comercial y Sector Público: Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales, de prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga. Los

cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de alcantarillado sanitario, ni el Impuesto al Valor Agregado), serán conforme a la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:

Cuota Fija (Equivalente a 20m3) \$221.90

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	Valor
000 Hasta 010 m3	\$ 10.82 por cada m3
011 Hasta 020 m3	\$ 11.37 por m3 adicional
021 Hasta 030 m3	\$ 11.92 por m3 adicional
031 Hasta 040 m3	\$ 12.47 por m3 adicional
041 Hasta 050 m3	\$ 13.02 por m3 adicional
051 Hasta 100 m3	\$ 13.57 por m3 adicional
101 Hasta 200 m3	\$ 14.12 por m3 adicional
201 Hasta 500 m3	\$ 14.67 por m3 adicional
501 en adelante	\$ 15.22 por m3 adicional

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial y de servicios públicos, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2017 será de \$108.20, para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En relación a las tarifas previstas en el inciso C) del presente artículo, recibirán el beneficio del 50% de descuento las instituciones de los sectores social, o privado que, sin propósitos de lucro, presten servicios de asistencia social, en los términos en que a

esta última la define el Artículo 3º, fracción I, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora; incluyendo las guarderías de Sedesol, los grupos de Alcohólicos Anónimos y Al-anon siempre y cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito al Organismo Operador y, de manera fehaciente, comprueben encontrarse en este supuesto.

D) Tarifa para Uso Residencial Turístico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios ubicados en la zona turística, no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua suministrada de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, se consideran en este rango los inmuebles que cuenten con toma independiente cuya finalidad sea exclusivamente para uso habitacional, conforme a la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:

Cuota Fija (Equivalente a 25m³) \$386.10

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	Valor
000 Hasta 020 m ³	\$ 15.33 por cada m ³
021 Hasta 030 m ³	\$ 15.90 por m ³ adicional
031 Hasta 040 m ³	\$ 16.35 por m ³ adicional
041 Hasta 050 m ³	\$ 16.95 por m ³ adicional
051 en adelante	\$ 17.30 por m ³ adicional

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario residencial turístico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2017 será de \$306.60, para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa

correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

E) Tarifa para Uso Residencial: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios ubicados en fraccionamientos residenciales, no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua suministrada de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos, se consideran en este rango los inmuebles que cuenten con toma independiente cuya finalidad sea exclusivamente para uso habitacional, conforme a la siguiente tabla:

Usuario sin servicio medido conforme a lo siguiente:

Cuota Fija (Equivalente a 25m³) \$199.65

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	Valor
000 Hasta 020 m ³	\$ 7.30 por cada m ³
021 Hasta 030 m ³	\$ 10.73 por m ³ adicional
031 Hasta 050 m ³	\$ 11.66 por m ³ adicional
051 en adelante	\$ 13.26 por m ³ adicional

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario residencial, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2017 será de \$146.00, para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 10 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

F) Tarifa para Uso Industrial, Hotelero y Desarrollos Turísticos Condominales:

Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la

toma de agua se lleven a cabo actividades industriales, es decir, que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes o servicios, u otras de naturaleza análoga. Asimismo, el hotelero se considerará, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades de prestación de servicios bajo la modalidad de hotel o motel. Por último, se considerará como desarrollos turísticos condominales, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se ubique en la zona turística, bajo la modalidad de régimen condominal. Los cargos mensuales por consumo, serán conforme a la siguiente tabla:

Usuarios con servicio medido conforme a lo siguiente:

Rangos de Consumo	Valor
000 Hasta 020 m3	\$ 16.91 por cada m3
021 Hasta 040 m3	\$ 17.05 por m3 adicional
041 Hasta 080 m3	\$ 17.35 por m3 adicional
081 Hasta 200 m3	\$ 17.95 por m3 adicional
201 en adelante	\$ 18.05 por m3 adicional

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario residencial turístico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2017 será de \$338.32 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 20 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Artículo 19 quater.- Se faculta al Organismo Operador a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje o alcantarillado a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a seis meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al

momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato; además se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura por la cantidad de \$40.00, por cada mes que el contrato se encuentre rescindido.

a) A los usuarios doméstico, comercial, servicio público, residencial turístico, residencial, industrial, hoteleros y desarrollos condominales, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 15 (quince) por ciento. Aquellos que hagan el pago anticipado cubriendo los importes por consumos de los seis meses siguientes a la fecha de pago, tendrán un descuento de hasta 10 (diez) por ciento.

A los usuarios que estén al corriente en sus pagos y paguen su recibo antes de la fecha de vencimiento que se indica en el mismo, obtendrán un descuento de hasta el 20%, sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable y alcantarillado.

A los usuarios domésticos que paguen sus consumos mensuales antes de la fecha de vencimiento mediante mecanismo bancario de cargo automático a su cuenta bancaria, conocido como servicio de domiciliación, obtendrán un descuento del 10% sobre el importe de los consumos de los servicios de agua potable y alcantarillado, este descuento aplica sólo cuando no se recibe algún otro beneficio.

b) Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el Organismo Operador podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimará el consumo.

c) Cuando en un mismo predio exista más de una toma contratada ante el Organismo Operador, los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

d) En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de incumplimiento en el pago por el servicio de alcantarillado, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos que esto ocasione.

Artículo 20.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario, para su uso doméstico, residencial, residencial turístico, comercial, servicio público, industrial, hoteleros y desarrollos condominales, en el municipio de Puerto Peñasco, se causarán para todas las modalidades de contratación y/o recontractación, considerando para su cálculo e integración los siguientes elementos:

I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la conexión hasta la instalación del usuario, incluyendo la toma y el culebrón, medidor de flujo y demás conexiones y materiales, tanto para el suministro de agua potable, como las descargas del alcantarillado sanitario, y

II. Cuando las instalaciones de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas y banquetas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, a través del departamento de obras públicas que determinará quien se encargara de la reposición del pavimento, asfalto, o concreto de la calle y/o banqueta y su costo.

III. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de ½ pulgada de diámetro, el costo será \$ 1,238.06

2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ pulgada de diámetro, el costo será \$ 2,355.61
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será \$ 1,019.70

b) Residencial:

1. Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será \$ 1,905.50
2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ pulgada de diámetro, el costo será \$ 3,000.39
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será \$ 1,529.55

c) Residencial Turístico:

1. Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será \$ 3,560.71
2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ pulgada de diámetro, el costo será \$ 4,673.11
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será \$ 2,817.05

d) Comercial y de servicio público:

1. Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será \$ 2,912.84
2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ pulgada de diámetro, el costo será \$ 4,512.43
3. Para tomas de agua potable de 1" pulgada de diámetro, el costo será \$ 9,118.59
4. Para tomas de agua potable de 2" pulgada de diámetro, el costo será \$14,599.22
5. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será \$2,716.11

e) Industrial, Hoteleros y Desarrollos Condominales:

1. Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será \$ 3,838.81
2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ pulgada de diámetro, el costo será \$ 7,251.20
3. Para tomas de agua potable de 1" pulgada de diámetro, el costo será \$12,755.20
4. Para tomas de agua potable de 2" pulgada de diámetro, el costo será \$19,959.34
5. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será \$ 4,426.94

Artículo 20 bis.- Por el agua que se utiliza en construcciones, los fraccionadores y/o desarrolladores de edificaciones deberán instalar y conservar en buen estado de operación, por su cuenta y costo, en la línea de conexión de la red municipal dentro de

su desarrollo, el medidor totalizador de flujo, de acuerdo a la normatividad establecida, y previa autorización de conformidad técnica del Organismo Operador; y en todo caso, construir el sistema de medición de agua correspondiente, incluyendo telemetría, dispositivos de control de presión y cualquier otro material de acuerdo a las especificaciones otorgadas por el Organismo Operador y en los antecedentes contenidos en la prefactibilidad de servicios, proyectos de las obras necesarias y/o proyectos de las redes internas y/o la factibilidad de servicios y/o la supervisión de obras para el desarrollo en materia otorgadas por el Organismo Operador. De igual forma, previo a la conexión correspondiente de los servicios a cargo del Organismo Operador, los desarrolladores deberán efectuar la contratación del servicio correspondiente y deberán realizar los pagos de derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica y/o los convenios correspondientes para el pago en parcialidades, asimismo los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a tarifa de \$37.10 por metro cuadrado de construcción o de \$14.92 por metro cúbico medido. Para el caso que el fraccionador y/o desarrollador no cumpla con la instalación del medidor totalizador del flujo y/o la contratación correspondiente, requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por el Organismo Operador y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo; pudiendo inclusive cancelar el Organismo Operador los proyectos de redes internas autorizadas a favor del fraccionador y/o desarrollador, o negar el otorgamiento de los servicios para el desarrollo en cuestión. Asimismo, serán sujetos a la aplicación de las multas que resulten aplicables.

Derechos por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento

Artículo 21.- Se faculta al Organismo Operador para que en lugares del Municipio de Puerto Peñasco donde haya cobertura para servicio de saneamiento, en los términos del Artículo 137, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, a fijar las tarifas

correspondientes, resultantes del saneamiento de las aguas residuales de la ciudad, mismas que serán cubiertas por los usuarios de este servicio, con base en el Artículo 165 de la citada ley, se establece una tarifa del 10% (diez por ciento) sobre el importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso y región, con excepción del usuario con tarifa doméstica.

Artículo 21 bis.- El agua residual tratada proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del Organismo Operador o de las cuales tenga convenio para su disposición, podrá comercializarse para uso comercial, industrial y de servicios a una tarifa a pagar de \$10.00 (diez pesos 10/100 M.N.). Esta será despachada en las propias instalaciones de las plantas y su disponibilidad estará sujeta a los volúmenes producidos.

Artículo 21 ter.- Por el suministro de aguas residuales crudas para efecto de tratamiento, la tarifa a pagar será de \$9.26 por metro cúbico.

Derechos por servicio de conexión

Artículo 22.- En caso de nuevos fraccionamientos de predios cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las cuotas al Organismo, además, de construir por su cuenta las instalaciones, conexiones de agua y alcantarillado autorizadas en su proyecto por la autoridad, y construir las obras necesarias para aprobar la viabilidad del otorgamiento de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, en términos del artículo 118, 127 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, en relación con el artículo 96 y demás aplicables a la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, deberán pagar las cuotas y tarifas que se indican en el presente.

I. Por conexión a la red de agua potable:

a) FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL.

\$ 117,544.70 por LPS del gasto máximo diario.

b) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL.

\$ 151,321.90 por LPS del gasto máximo diario.

c) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL TURISTICO, COMERCIAL Y CAMPESTRE.

\$ 203,541.48 por LPS del gasto máximo diario.

d) FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL.

\$ 269,747.78 por LPS del gasto máximo diario.

e) HOTELES, TRAILERS PARK, CONDOMINIOS Y SIMILARES.

\$ 262,066.12 por LPS del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivalente a 1.5 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante al día, a razón de 5 habitantes por vivienda.

Para el cálculo del pago del derecho de conexión por cada casa habitación del fraccionamiento en que se trate, se determinará en base a la siguiente formula $Q_m = P \times D / 86400 \times DC$

En donde:

- Q_m es igual al gasto máximo diario en litros por segundo.
- P es igual al número de habitantes por vivienda.
- D es igual a la dotación de litros por habitante al día.
- 86400 es igual a los segundos que contiene un día.
- DC es igual a la cantidad equivalente al derecho de conexión.

II. Por conexión a la red de drenaje o alcantarillado:

a) FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL DE INTERES SOCIAL.

\$ 3.27 cada metro cuadrado del área total vendible.

b) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL, TURISTICO, COMERCIAL Y CAMPESTRE

\$ 4.59 cada metro cuadrado del área total vendible.

c) FRACCIONAMIENTO INDUSTRIAL.

\$ 6.31 cada metro cuadrado del área total vendible.

d) HOTELES, TRAILERS PARK, CONDOMINIOS Y SIMILARES.

\$ 6.21 cada metro cuadrado del área total vendible.

III. Por aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica de obras de cabeza existentes, de las redes principales de agua potable y alcantarillado:

Los desarrolladores de vivienda, comercial e industrial y de servicios y/o recreativo en el municipio de Puerto Peñasco, deberán cubrir la cuota y/o pago en base a la siguiente forma:

a) Por cada tipo de vivienda, se pagara conforme a VUMAV conforme a la tabla siguiente:

Económica	Interés Social	Nivel Medio	Residencial
30	53	75	90

Para la clasificación del tipo de vivienda, el desarrollador deberá presentar los planos respectivos, descripción del tipo de vivienda a desarrollar y formalizar por escrito el área de construcción de vivienda:

Económica M2	Interés Social M2	Nivel Medio M2	Residencial M2
Hasta 50	51 a 70	71 a 100	101 o de mayor área

b) Por Desarrollo comercial y de servicios, industrial, campestre, especial y recreativo, la persona física o moral que desarrolle, deberá cubrir la cuota de 46 VUMAV, la cantidad es por cada litro por segundo o fracción del gasto máximo diario con base a el

diámetro que requiera, según se define este concepto en el inciso c) de la fracción I de este artículo y le resulte aplicable.

Los desarrolladores o fraccionadores estarán obligados a realizar con el Organismo Operador los contratos de servicios de agua y alcantarillado de cada una de las viviendas, departamentos, villas o unidad habitacional de sus desarrollos o fraccionamientos, cada vivienda. Esto con el fin de promover con los compradores del inmueble, el pago de los consumos y servicios prestados por el Organismo Operador, y evitar que el desarrollador o fraccionador tenga que pagar por dichos consumos y servicios. El propietario del inmueble estará obligado a realizar el cambio de nombre en el contrato de servicio de agua y alcantarillado en cumplimiento con lo señalado en el artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, si el propietario realiza dicho cambio en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de la fecha de compra-venta, este cambio de propietario no tendrá costo.

IV. Autorización de proyectos. El concepto de revisión y autorización de proyectos ejecutivos de la red Municipal o de redes internas de agua potable y/o drenaje sanitario para desarrollo de vivienda, industrial, comercial de servicios, campestre, especial o recreativo; se pagará un 2% (Dos) sobre los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.

V. Supervisión. El concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales y de servicios, Industrial, especial, y recreativo; se pagará un 5% sobre los derechos de conexión a las redes existentes.

VI. Derivaciones. El concepto de contrato de derivación de los servicios de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, hotelero y condominal, en un predio que ya dispone de un contrato; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo del gasto máximo diario, según se define este concepto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

VII. Cambio de Giro de Servicios. El usuario tendrá la obligación de informar mediante solicitud por escrito al Organismo Operador por cualquier cambio de giro; y estará sujeto al pago de los servicios con la tarifa que corresponda establecida en esta ley, así como los derechos correspondientes de contratación, conexión y en su caso aportación de obras de infraestructura aplicables para todos los giros. En caso de incumplimiento de las obligaciones propias de este apartado se considerará como una infracción y será motivo de sanciones.

VIII. El concepto de **aumento en el diámetro de la toma** de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, hotelero y condominal; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo y/o fracción del gasto máximo diario que requiera, según se define este concepto en el último párrafo de la Fracción I, II y III de este artículo.

IX. El fraccionador o desarrollador deberá otorgar una garantía de buena calidad de las obras que entregará al Organismo, ya sea mediante fianza expedida por una institución autorizada para tal efecto, o bien a través de una garantía distinta a la anterior, a satisfacción del Organismo Operador, por el término de un año contado a partir de la fecha en que se formalice el Acta de Entrega-Recepción de la estructura hidráulica del fraccionamiento y por un importe igual al 10% (diez por ciento) de la suma de los costos de las obras correspondientes indicadas en el acta de entrega-recepción.

De igual forma para el cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo anterior, además el Organismo Operador y el desarrollador suscribirán un convenio de cumplimiento de ejecución de Infraestructura Hidráulica en el que se establezcan los términos, plazos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del desarrollador, fraccionador o urbanizador de que se trate, en el cual se contendrá como mínimo la obligación de afrontar los vicios ocultos que presenten las obras y el mantenimiento y reparación de las obras inclusive después de individualizado total o parcialmente el desarrollo de que se trate.

Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 23.- Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, o cualquier motivo por el cual se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

UMA (Veces la Unidad de Medida de Actualización Vigente).

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica 5.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica 8.80 VUMAV.

b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica 13 VUMAV.

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica 26 VUMAV.

b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica 39 VUMAV.

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión lo siguiente:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica 57 VUMAV.

b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica 74 VUMAV.

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión lo siguiente:

a).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica 93 VUMAV.

b).- Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica 143.60 VUMAV.

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje o alcantarillado sanitario.

Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Cuando exista un impedimento físico para realizar el corte de columpio, como casa cerrada, toma en caja o bien algún obstáculo para la ejecución de este, será considerado el corte de banqueta como siguiente opción para la suspensión de servicio. Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los

conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora.

Artículo 23 bis.- Los propietarios y/o poseedores de lotes baldíos, casas o locales que no estén en condiciones habitables, no tengan adeudos y que cuente con uno o varios de los servicios que proporciona el Organismo Operador, podrán solicitar la suspensión temporal de los servicios, cubriendo un importe de 3 VUMAV en tratándose de servicio doméstico y 5.5 VUMAV, en caso de tarifas no domésticas, y el Organismo procederá a realizar un corte de la calle y el retiro de los accesorios de la toma. A partir de ese momento el usuario estará obligado a pagar la cuota de \$40.00 pesos mensuales por mantenimiento de infraestructura de la red hidráulica. Para reanudación del o los servicios deberá solicitar nuevamente la reanudación de los mismos, pagando los derechos de reconexión correspondientes, por las mismas cantidades anteriores, más la cantidad que resulte por concepto de ruptura y reposición en pavimento asfáltico y/o concreto hidráulico en caso de ser necesario y el pago de la cuota de mantenimiento de infraestructura.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 24.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para vigilar y regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio, servicios, recreativos y sector público, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo. El costo del permiso de descarga será por la cantidad de \$1,000.00 pesos anual, por cada unidad de transporte.

Artículo 24 bis.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas

y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo MT-E (200%), Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pre tratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

Artículo 24 ter.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir y evitar derrames de aguas negras en instalaciones que correspondan a particulares o en infraestructura de alcantarillado de los desarrollos habitacionales, que por su naturaleza aun no sea responsabilidad del mismo el operarlos, podrá poner a disposición de quien corresponda, el uso del equipo de succión y desazolve para la limpieza de dichas instalaciones, a razón de \$1,490.00 por hora, o primera fracción.

Artículo 24 quater.- La prestación del servicio de alcantarillado para ejecutar descargas de aguas residuales cuyo origen no represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento se realizará a petición del interesado, misma que se hará en forma escrita donde especifique bajo protesta de decir verdad sobre el origen de las aguas a descargar. El Organismo Operador, adicionalmente podrá realizar verificación de la calidad de estas aguas residuales con el fin de tener certeza sobre la calidad de las mismas, cuyo costo de muestreo y análisis se harán con cargo al usuario

beneficiado, además se deberá pagar una cuota base por el uso de infraestructura de \$100.00 pesos, el Organismo Operador señalará el lugar, fecha y hora donde deberá realizar la maniobra de descarga, asimismo esta petición puede ser denegada en caso de que a juicio del Organismo, represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento así como para el medio ambiente.

Todo usuario que tenga en operación sistemas de tratamiento de aguas residuales también tendrá la obligación de realizar tratamiento, manejo y disposición final de lodos y biosólidos generados, en función a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 y estará obligado a presentar ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, autorización de PROFEPA y demostrar el adecuado tratamiento y disposición final de lodos y biosólidos, mismos que no podrán ser depositados en la red de alcantarillado, la violación a la presente disposición ocasionará la suspensión y cancelación de las instalaciones de alcantarillado que presten servicio de suministro de aguas residuales y/o desalojo de las mismas.

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 25.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2017, las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo efficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 72 de la presente norma.

Artículo 25 bis.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 2% (dos por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios con tarifa doméstica, y hasta un 60% a los desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2017.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Pagos en especie

Artículo 25 ter.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco y además cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II. Acreditar que:

a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o

b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o

c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones

Artículo 25 quater.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realice cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros ingresos

Artículo 26.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$50.00 pesos por cada 200 litros o fracción. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad y restricciones del Organismo.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de \$40.00 el metro cúbico o fracción.

Artículo 26 bis.- A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2017, paguen el importe total de la multa interpuesta por alguna de las sanciones establecidas en el artículo 77, referentes a las multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de la multa, obtendrán una reducción de hasta el 80% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica. En el caso de usuarios con tarifa residencial, residencial turística, comercial, industrial, hotelero y condominal, la reducción máxima posible será del 35%. En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la

multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de usuario en contratos de agua y alcantarillado, a razón de \$ 106.60. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio.

II. Por cambio de usuario en contratos de agua y alcantarillado, a razón de \$ 106.60. Cuando se transfiera la posesión de un inmueble por medio de cualquier tipo de contrato con sus servicios públicos, el propietario será responsable solidario por el incumplimiento en el pago que haga el poseedor del inmueble en cuestión, debiendo dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio.

No aplicará el cambio de contrato en ninguno de los casos anteriores, si existieran adeudos vencidos.

Por carta de no adeudo en contratos de agua y alcantarillado, a razón de \$272.42 pesos, o por la expedición de cualesquier otro documento.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indica:

SERVICIO	PESOS
----------	-------

- | | |
|---|----|
| a) Expedición de estados de cuenta o duplicado de recibos | 25 |
| b) Certificación de documentos oficiales del Organismo | 50 |
| c) Formas impresas, por hoja | 10 |
| d) Fotocopiado por hoja de documentos a particulares | 5 |

IV. En materia de servicios relacionados con el acceso a la información pública, el Organismos Operador y los solicitantes, estarán a lo siguiente:

SERVICIO	PESOS
----------	-------

- | | |
|---|----|
| a) Por copia simple | 3 |
| b) Certificación de documentos oficiales del Organismo, por hoja. | 25 |

V. En el caso, de usuarios domésticos, comerciales y de servicios, industriales, especiales, recreativos y sector público; que realicen los trabajos de instalación de tomas, descargas y derivaciones domiciliarias, previa autorización del Organismo Operador, se cobrará el 5% por supervisión sobre el presupuesto de obra elaborado por el Organismo.

Recursos etiquetados para inversión

Artículo 26 ter.- En este capítulo se engloban todos aquellos recursos que reciba el Organismo Operador durante el año 2017 y cuyo destino se encuentra etiquetado para gasto de inversión de infraestructura, como podrían tratarse de aportaciones de autoridades de cualquier instancia de gobierno para programas específicos relacionados con los fines del Organismo Operador, ingresos por créditos, convenios de colaboración, entre otros.

SECCIÓN II DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2017, será una cuota mensual de \$56.00, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos, correspondiente al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 6.60 (Son: Seis pesos 60/100 M. N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 28.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Tipo de Servicios

TARIFA 2017

I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares pago mensual con dos servicios por semana

Doméstico y Residencial	\$ 50
Doméstico Residencial Turístico	\$ 105
Doméstico Turístico y Condominal	\$ 160

Para incentivar el pago oportuno en el servicio a que se refiere en los incisos B) y C), se aplicará un descuento directo del 20% siempre y cuando el pago sea realizado dentro de los primeros 5 días del mes correspondiente.

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios particulares o dependencias entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requiera atención especial o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo será un pago mensual de:

Comercio-Domestico (dos veces por semana)	\$103
Llámesese a (ventas de golosinas, elaboración de manualidades, talleres, etc.)	

Comercio- bajo (dos veces por semana)	\$165
Llámesese a (oficinas, venta de ropa, zapaterías, venta de pinturas, venta de productos congelados etc)	

Comercio-medio (dos veces por semana) Llámesese a (boticas, papelerías, abarrotes, carpintería etc.	\$252
--	-------

Comercio alto (dos veces por semana) Llámesese a fruterías, dulcerías, papelerías, carnicerías, expendios, bares, antros, cadenas de tienda de autoservicio, cadenas de tiendas departamentales, venta de productos embotellados, etc.)	\$628
--	-------

Cuota Servicios Cadena Comercial OXXO	\$ 1,694
---------------------------------------	----------

Comercio especial

Contenedores lámina o plástico de 1500 lts con 2 servicios semanales	\$1,089
---	---------

Contenedores lámina o plástico 3,000 lts con 2 servicios semanales	\$1,581
---	---------

Cuota personalizada	\$515
---------------------	-------

Fileteadoras, caracoleros, cooperativistas y todos los desperdicios que se originen por la actividad pesquera, cuota por tonelada	\$82.50
--	---------

Disposición Final (orgánicos general) costo por kilo	0.15
---	------

Disposición Final (orgánico mayor porcentaje, inorgánico menor) costo por kilo	0.40
---	------

Disposición Final (inorgánico más porcentaje, orgánico menor) costo por kilo	0.50
---	------

Disposición Final (inorgánico general) costo por kilo	0.60
--	------

Disposición Final (inorgánico con poco peso) costo por kilo	0.70
--	------

Disposición Final (inorgánico con volumen y poco peso)	0..80
--	-------

costo por kilo

Disposición Final (inorgánico con mucho volumen y poco peso) 0.90
costo por kilo

Otros Materiales 0.90
costo por kilo

III.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas \$ 1,030.00

IV.- Servicio especial de Limpia de \$ 500 a \$100,000.00 por
servicio.

V. Servicio General de Limpia \$60.00

VI.- Servicio General de Limpia realizado en la Zona Federal Marítima Terrestre
(ZOFEMAT) de \$2,500.00 a \$20,000.00

Artículo 28 BIS.- La recaudación proveniente del Servicio Público de Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se realizara en la Tesorería Municipal y puntos cobranza autorizados por la misma.

SECCIÓN IV DEL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de panteones y venta de lotes en panteones., se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y/o importes:

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres.

	Número de veces el Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
En fosas	
1.- Para adultos	21
2.- Para niños	11

La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

II. Por la venta de lotes en panteones.

Venta de lotes en el panteón.	14 VUMAV
-------------------------------	----------

SECCIÓN V DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 30.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Número de veces el
Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente.**

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente: Hasta 13

**SECCIÓN VI
DEL SERVICIO DE TRANSITO MUNICIPAL**

Artículo 31.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte la cantidad de \$180.00 por autorización.

b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 la cantidad de \$180.00 por autorización.

II.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos \$482.00

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos \$1,203.00

III. Almacenaje de vehículos (corralón)

a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días la cantidad de \$34.50 por día.

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros 30 días la cantidad de \$34.50 por día.

Artículo 32.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Puerto Peñasco o que circulen ordinariamente en el territorio del Municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2017. La expedición del certificado de no adeudo será sin costo.

SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 33.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán hasta a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o re-lotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado la cantidad de 12 VUMAV.

b) por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión la cantidad de 10 VUMAV.

c) Por relotificación, por cada lote la cantidad de 12 VUMAV.

II.- Por la expedición de constancias de zonificación donde se señalan las características de la obra 12 VUMAV.

III.- Por la expedición de certificados de seguridad (demolición) 10 VUMAV.

Artículo 34.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 12 VUMAV.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En otras licencias:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 12 VUMAV.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

e) hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8 al millar sobre el valor de la obra.

III. Expedición de ocupación de obra la cantidad de 75 VUMAV.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 35.- En materia de fraccionamientos, se causará lo siguiente:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización el 1 al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 3 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del Artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora el 2.5 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .001% del VUMAV, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el .001% del VUMAV, por metro cuadrado durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el .005% de dicho salario por cada metro cuadrado adicional;

VI. Expedición de constancia de No fraccionamiento \$232.00

VII. Por la autorización provisional de fraccionamiento, se causará un derecho del 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto;

VIII.- Los dueños o poseedores de fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%;

IX.- Expedición de constancia de Congruencia de Uso de Suelo la cantidad de 22 VUMAV;

X. Por la inspección y revisión de Zona Federal la cantidad de 22 VUMAV; y

XI. Por la expedición de licencia de uso de suelo en materia de casinos y centros de juegos, se causará un importe de 28 VUMAV por metro cuadrado de construcción.

Artículo 36.- Por la autorización de régimen en condominio se causará el importe de \$582.00.

Artículo 37.- En materia de impacto ambiental se causará:

I.- Por la expedición de prórroga de resolutivo de impacto ambiental \$1,593.00;

II.- Por la expedición de constancia de no requerir estudio de impacto ambiental \$232.00; y

III.- Por la Expedición del Dictamen técnico y de Ubicación la cantidad de 25 VUMAV.

Artículo 38.- Por los servicios que se presten por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican se cobrará en veces Unidad de Medida y Actualización la cantidad de:

I.- Por la revisión de por metro cuadrado de las construcciones.

a) Casa habitación 0.5 VUMAV. Dependiendo de las características de la Casa.

b) Edificios públicos y salas de espectáculos 0.5 VUMAV Dependiendo de las características del edificio o sala de espectáculos.

c) Comercios UMAMenores de 30mts. 0.5 VUMAV, mayores de 30mts. 1 VUMAV.

d) Almacenes y bodegas 0.5 VUMAV.

e) Industrias 0.5 VUMAV.

II.- Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de construcciones

a) Casa habitación 0.5 VUMAV.

b) Edificios públicos y salas de espectáculos 0.5 VUMAV.

c) Comercios 0.5 VUMAV.

d) Almacenes y bodegas 0.5 VUMAV.

e) Industrias 0.5 VUMAV.

III.- Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

a) Casa habitación 0.5 VUMAV.

b) Edificios públicos y salas de espectáculos 0.5 VUMAV.

c) Comercios 0.5 VUMAV.

d) Almacenes y bodegas 0.5 VUMAV.

e) Industrias 0.5 VUMAV.

IV.-Por servicios especiales de cobertura de seguridad 0.5 VUMAV

Los VUMAV que se mencionan en la fracción IV de este artículo, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, incrementándose 3 salarios únicos generales a lo establecido, por cada bombero adicional.

V.- Por la revisión de planos 0.5 VUMAV por metro cuadrado.

Artículo 39.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$62.00.

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$121.00.

III.- Por expedición de certificados catastrales simples \$121.00.

IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja \$131.00.

V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja \$131.00.

VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio \$62.00.

VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave \$24.00.

VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación \$121.00.

IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles \$83.00

X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones) \$62.00.

XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno \$131.00.

XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias \$165.00.

XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja \$422.00.

XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional \$264.00.

XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información 131.00.

XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad \$121.00.

XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada \$121.00.

XVIII.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta \$181.00.

XIX.- Por oficio de corrección de superficie, medidas y colindancias, siempre y cuando no excedan del 10% de la superficie total \$1,147.00.

XX.- Por oficio de corrección de superficie, medidas y colindancias, si excede del 10% de la superficie total, se pagará \$132.00 por cada punto porcentual, sin que en ningún caso exceda su cobro de \$5,517.00.

XXI.- Por terminación de contrato preparatorio de manera voluntaria \$1,1203.00

XXII.- Por expedición de constancias de trámite de propiedad \$121.00

Artículo 40.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración municipal, se causará un derecho cuyo importe será por \$1,203.00 por cada título de propiedad.

Artículo 41.- Por la expedición de certificaciones de número oficial para casa habitación, comercios, edificios y demás construcciones, se cobrará \$427.00

SECCIÓN VIII DE OTROS SERVICIOS

Artículo 42.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

I.- Expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por los funcionarios municipales causarán los siguientes derechos:

	Importe
a) Por la expedición de:	
1.- Legalización de firmas	\$167.00
2.- Certificados de no adeudo	\$122.00
3.- Certificados de residencia	\$122.00

b) Por la expedición de licencias y permisos especiales anualmente

1.- Comercio, Industria y de Servicios	\$700.00
Con excepción de inmuebles y desarrollos turísticos habitacionales	
2.- Vendedor con vehículo.	\$1,500.00
3.- Vendedor Ambulante	\$500.00
4.- Vendedor puesto semifijo .	\$1,500.00
5.- Vendedor puesto fijo	\$1,500.00
6.- Residencias turísticas extra hotelarias	\$6,500.00

- | | |
|---|-------------------------------|
| 7.- Estacionamiento privado por automóvil | \$3,600.00 |
| 8.- Inmuebles y desarrollos turísticos habitacionales | 0.5% sobre el valor catastral |

II.- Por los servicios de revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias tendrán los siguientes importes:

- | | |
|---|----------|
| a) Revisión de sexo servidoras (trimestral) | \$206.00 |
| b) Expedición de tarjeta sanitaria (trimestral) | \$206.00 |
| c) Renovación de tarjeta sanitaria (trimestral) | \$206.00 |

III. Por la inscripción en programa de censo de identificación vehicular \$390.00

IV.- En caso que se reúnan los requisitos establecidos en el manual de procedimientos administrativos de la dependencia de Sindicatura, se establecerán las siguientes cuotas, para la celebración de cesión de derechos de predios o lotes:

a) Solares con valor catastral entre \$ 50.00 y \$80.00 por metro cuadrado:

1.- TARIFA I Solar baldío que no excede de 500 metros cuadrados la cantidad de \$1,751.00.

2.- TARIFA II: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda 1500 m² la cantidad de \$2,060.00.

3.- TARIFA III: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda 3000 m² la cantidad de \$2,318.00.

4.-TARIFA IV.- Solar baldío mayor de 3,000 m² y que no exceda de 8000 m² la cantidad de \$2,884.00.

5.- TARIFA V: Solar baldío mayor de 8,000 m² la cantidad de \$3,861.00 misma que aumentará \$582.00 pesos cada mil metros cuadrados.

6.-TARIFA VI: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de madera cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$2,060.00.

7.- TARIFA VII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de bloque o concreto la cantidad de \$3,193.00.

8.- TARIFA VIII: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$2,627.00.

9.- TARIFA IX: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso del concreto la cantidad de \$2,884.00 misma que aumentará en \$551.00 cada mil metros cuadrados más.

10.- TARIFA X: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² con construcción de concreto o block la cantidad de \$2,936.00.

11.- TARIFA XI: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de block o concreto, la cantidad de \$3,245.00 mismo que aumentará \$582.00 cada mil metros cuadrado.

b) Solares con valor catastral entre \$81.00 y \$200.00 el metro cuadrado:

1.- TARIFA XII: Solar baldío que no exceda de 500 m² la cantidad de \$2,060.00.

2.- TARIFA XIII: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² la cantidad de \$2,318.00.

3.- TARIFA XIV: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda de 3,000 m² la cantidad de \$2,884.00.

4.- TARIFA XV: Solar baldío mayor de 3,000 m² y que no exceda de 8,000 m² la cantidad de \$3,245.00.

5.- TARIFA XVI: Solar baldío mayor de 8,000 m² la cantidad de \$3,270.00 misma que aumentará \$582.00 pesos cada mil metros cuadrados.

6.- TARIFA XVII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$2,441.00.

7.- TARIFA XVIII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de \$3,245.00.

8.- TARIFA XIX: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$3,039.00.

9.- TARIFA XX: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso del concreto la cantidad de \$3,245.00 misma que aumentará en \$582.00 cada mil metros cuadrados.

10.- TARIFAXXI: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² con construcción de concreto o block la cantidad de \$3,586.00.

11.- TARIFA XXII Solar mayor de 1,500 m² con construcción de block o concreto, la cantidad de \$4,058.00 misma que aumentará \$582.00 cada mil metros cuadrados.

c) Solares con valor catastral entre \$208.00 y \$414.00 el metro cuadrado:

1.- TARIFA XXIII: Solar baldío que no exceda de 500 m² la cantidad de \$255.00.

2.- TARIFA XXIV: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² la cantidad de \$2,884.00.

3.-TARIFA XXV: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda de 3,000 m² la cantidad de \$3,476.00.

4.- TARIFA XXVI: Solar baldío mayor de 3,000 m² y que no exceda de 8,000 m² la cantidad de \$3,729.00.

5.- TARIFA XXVII: Solar baldío mayor de 8,000 m² la cantidad de \$2,884.00 misma que aumentará \$5.00 pesos cada mil metros cuadrados.

6.- TARIFA XXVIII; Solar que no exceda de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$3,008.00.

7.- TARIFA XXIX: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de \$3,729.00.

8.- TARIFA XXX: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$3,708.00.

9.- TARIFA XXXI: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso del concreto la cantidad de \$3,729.00 misma que aumentará en \$582.00 cada mil metros cuadrados.

10.- TARIFA XXXII: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1500 m² con construcción de concreto o block la cantidad de \$4,172.00.

11.- TARIFA XXXIII: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de block o concreto, la cantidad de \$4,582.00 misma que aumentará \$582.00 pesos cada mil metros cuadrados.

d) Solares con valor catastral de \$413.00 o más el metro cuadrado:

1.- TARIFA XXXIV: Solar baldío que no exceda de 500 metros cuadrados la cantidad de 2,098.00.

2.- TARIFA XXXV: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² la cantidad de \$3,393.00.

3.- TARIFA XXXVI: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda de 3,000 m² la cantidad de \$4,056.00.

4.- TARIFA XXXVII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$3,589.00.

5.- TARIFA XXXVIII: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de \$4,403.00.

6.- TARIFA XXXIX: Solar mayor de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$4,290.00 misma que aumentará en \$582.00 pesos cada trescientos metros cuadrados.

7.- TARIFA "XL: Solar mayor de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de \$4,635.00 misma que aumentará en \$582.00 pesos cada trescientos metros cuadrados.

8.- TARIFA XLI: Solares baldíos mayores de 3000 m² la cantidad de \$5,789.00 misma que aumentará en \$1,128.00 pesos cada mil metros cuadrados.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

SECCIÓN IX DE LAS LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 43.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorización para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

Número de veces el
Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente.

I.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica hasta 10m², pago anual

II.-	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m ² , pago anual	25
III.-	Anuncios y carteles no luminosos:	
	a) Por pendón de 0.01 m ² a 0.50 m ² por mínimo 15 días	0.20
	b) Por pendón de 0.51 m ² a 1.00 m ² por mínimo 15 días	0.25
	c) Por pendón de 1.01 m ² a 2.00 m ² por mínimo 15 días	0.40
	d) Por m ² de lona por mínimo 7 días	2
	e) Por m ² de carteleras para eventos por mínimo 7 días	2
	f) Por m ² por año en carteleras denominadas espectacular 10 SMGV	
IV.-	Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
	a) En el exterior de la carrocería por año	30
	b) En el interior del vehículo por año	12
V.-	Publicidad sonora, fonética o autoparlante por año	25
VI.-	Anuncios y/o publicidad cinematográfica por año	18

Artículo 44.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sea objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 45.- Estarán exento del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público.

SECCIÓN X

DE LAS ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 46.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

IMPORTE

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Agencia distribuidora	1,125
2.- Expendio	1,125
3.- Tienda de auto servicio	1,125
4.- Cantina, billar o boliche	1,125
5.- Centro nocturno	1,125
6.- Restaurante	1,125
7.- Salón de baile o salón social	1,125
8.- Hotel o motel	1,125
9.- Centro recreativo o deportivo	1,125

10.- Tienda de abarrotes	1,125
11.- Casinos	1,125

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 17%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	IMPORTE Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
a) Fiestas sociales o familiares en salón de eventos	28
b) Kermés	28
c) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	28
d) Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares	28
e) Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	28
f) Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	28
g) Palenques	28
h) Presentaciones artísticas	28
i) Fiestas Sociales o familiares en domicilio particular	10

SECCIÓN XI
DEL CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 47.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Importe
I.- Esterilización, vacunación o desparasitación	\$288.00
II.- Licencias y Permisos Especiales de Control Sanitario	\$130.00

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN I

Artículo 48.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Planos para la construcción de viviendas:	\$348.00
II.- Expedición de estados de cuenta	\$11.00
III.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	\$62.00
IV.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$597.00
V.- Otros no especificados	
a) Por acarreo de tierra para compactación de solares	\$464.00

b) Cartas de liberación	\$118.00
c) Pie de casa	\$6,947.00
d) Ampliación de vivienda tu casa (Federal)	\$2,776.00
e) Mejoramiento de vivienda tu casa (Federal)	\$814.00
f) Ampliación de vivienda INVES (Estado)	\$4,054.00
g) Locales comerciales	\$4,054.00

VI.-Solicitud de acceso a la información publica

a).-Reproducción de copias simples tamaño carta	\$1.00 hoja
b).-Reproducción de copias simples tamaño oficio	\$1.00hoja
c).- Reproducción de copias certificadas	\$36.00 hoja
d).-Reproducción de imágenes (DVD)	\$52.00 disco
e) Reproducción de datos de Audio	\$52.00 disco

VII.- Consulta médica general o Psicológica \$52.00

VIII.- Remate de bienes propiedad del ayuntamiento \$1,159.00 participante

Artículo 49.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 50.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 51.- El monto del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los respectivos contratos que se celebren.

SECCION II

Artículo 52.- El monto de los productos en Ingresos por Venta de Bienes y Servicios del Centro de Convenciones de Puerto Peñasco en los cuales se incluyen las rentas por bienes y servicios \$ 951,720.00

Artículo 53.- Por Transferencias Fiscales \$ 480,000.00.

Artículo 54.- Los donativos generados por el Centro de Convenciones de Puerto Peñasco en relación a donativos \$ 120.00

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I MULTAS DE TRANSITO

Artículo 55.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 56.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 VUMAV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por:

- I. Por la transportación en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- II. Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- III. Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 57.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 30 VUMAV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 40 a 45 veces VUMAV, por:

- I.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- II.- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.
- III.- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

IV.- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

V.- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

VI.- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugar no autorizado a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 20 VUMAV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por:

I.- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

II.- Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

III.- Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 59.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 15 VUMAV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, excepto lo establecido en los incisos a), b), e),g) y j) que será de 20 VUMAV, por:

I.- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

II.- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

III.- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

IV.- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamientos o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

V.- Por circular en sentido contrario.

VI.-Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

VII.-Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

VIII.-Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

IX.- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

X.- Por circular en las vías públicas velocidades superiores a las autorizadas.

XI.- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicios públicos de pasaje.

XII.- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 60.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 VUMAV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por:

I.- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

II.- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

III.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

IV.- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

V.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.

VI.- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

VII.- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

VIII.- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

IX.- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

X.- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea pasaje o carga tanto público como privado.

XI.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

a) Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

b) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 61.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 10 VUMAV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, excepto los incisos a),b),c),d),e), g),i),l), m), n), ñ) y v), que será de 10 a 15 VUMAV, por:

I.- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

II.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

III.- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito para el estado de sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

IV.- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

V.- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

VI.- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

VII.- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

VIII.- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

IX.- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberadamente o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

X.- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

XI.- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

XII.- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

XIII.- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

XIV.- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

XV.- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasajes colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

XVI.- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semi remolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

XVII.- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

XVIII.- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

XIX.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

XX.- Dar vuelta lateralmente o en U cuando este prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

XXI.- Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea personal o cosas.

XXII.- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

XXIII.- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

XXIV.- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 62.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 2 VUMAV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por:

I.- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

II.- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

III.- Conducir vehículos que no tengan o no funcionen el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

IV.- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

V.- Falta de espejo retrovisor.

VI.- Conducir vehículos careciendo de licencia, olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

VII.- Falta de luces en el interior de vehículo de servicio público de transporte colectivo.

VIII.- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

IX.- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

X.- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

XI.- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

XII.- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

XIII.- Permitir a los vehículos de servicios públicos de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

Artículo 63.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionaran de la siguiente manera.

I.- Multa equivalente de 5 a 10 VUMAV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 238 de la ley de tránsito del Estado de Sonora, por:

a) No abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Trasladar o permitir el traslado de animales por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para este fin.

c) Utilizar las vías públicas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del departamento de tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 VUMAV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 239 de la ley de tránsito del Estado de Sonora por:

a) Arrojar basura en las vías públicas.

b) Usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 64.- Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 65.- Se impondrá infracciones a las personas que contravengan las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Puerto Peñasco y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

Artículo 66.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 67.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

Artículo 68.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos por pago de indemnizaciones por parte de aseguradoras por siniestros.

Artículo 69.- Los donativos que podrá recibir el Ayuntamiento son, entre otros, los siguientes:

I.- Los efectuados por empresas y/o particulares a favor del Ayuntamiento, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto Municipal del Deporte, Acción Cívica y Cultural, e Instituto Municipal de la Juventud.

II.- Los efectuados por empresas y/o particulares a favor de jóvenes estudiantes de escasos recursos y/o apoyos a viajes de estudio.

Artículo 70.- Venta de bases para licitaciones \$3,400. por participante.

SECCIÓN III DEL CONTROL SANITARIO

Artículo 71.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 15 veces el VUMAV a los que infrinjan las siguientes disposiciones:

I. Del reglamento para el control de la Rabia Canina y Felina en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora:

a) No mantener encerrado a las mascotas en su domicilio.

b) Agresión por mascotas en vías públicas a personas.

c) No recolectar eses ni desechos de mascotas en vías públicas .

d) No permitir recolección u observaciones de mascotas agresivas.

II.- Que se deriven con la Secretaria de Salud del Estado, sobre el control sanitario, por:

a) No registro de sexo servidoras en coordinación de salud municipal.

b) No portar documentos de control sanitario para ejercer el sexo servicio.

Artículo 71 BIS.- Se impondrá multa de 10 a 150 VUMAV quienes infrinjan las siguientes disposiciones:

a) Del Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 72.- Durante el ejercicio fiscal de 2017, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$139,346,602
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,450,815
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		94,473,904
1.- Recaudación anual	54,740,634	
2.- Recuperación de rezagos	39,733,270	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		33,357,888
1700 Accesorios		
1701 Recargos		7,086,711
1.- Por impuesto predial del ejercicio	478,657	

2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	6,143,848	
3.- Recargos por otros impuestos	464,206	
1800 Otros Impuestos		
1801 Impuestos adicionales		2,977,284
1.- Para asistencia social 12.5%	744,321	
2.- Para obras de interés general 15%	744,321	
3.- Para fomento deportivo 12.5%	744,321	
5.- Para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos 12.5%	744,321	
4000 Derechos		\$21,767,909
4100 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		
4102 Arrendamiento de bienes inmuebles		124
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		13,653,296
4304 Panteones		58,380
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,531	
2.- Venta de lotes en el panteón	56,849	
4307 Seguridad pública		1,410
1.- Por policía auxiliar	1,410	
4308 Tránsito		306,611
1.- Examen para obtención de licencia	153,893	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	28,062	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	124,656	
4310 Desarrollo urbano		3,259,885
1.- Expedición de licencias de construcción,	662,483	

	modificación o reconstrucción		
	2.- Fraccionamientos	6,187	
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	569,130	
	4.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	1,619	
	5.- Expedición de constancias de zonificación	2,710	
	6.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	518,736	
	7.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	245,552	
	8.- Expedición de certificados de seguridad (demolición)	124	
	9.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	381,242	
	10.- Expedición de certificados relativos a constancia de zonificación señala características de la obra	2,077	
	11.- En materia de impacto ambiental y no ambiental	124	
	12.- Autorización de régimen de condominios	124	
	13.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	124	
	14.- Expedición de ocupación de obra	103,096	
	15.- Expedición de licencias de funcionamiento	124	
	16.- Por servicios catastrales	766,433	
4311	Control sanitario de animales domésticos		100,581
	1.- Vacunación y esterilización	124	
	2.- Licencias y permisos especiales de control sanitario	100,457	

4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		127,848
	1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	2,070	
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	96,967	
	3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	22,601	
	4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	2,070	
	5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	2,070	
	6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	2,070	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		1,315,129
	1.- Agencia distribuidora	451,387	
	2.- Expendio	57,408	
	3.- Cantina, billar o boliche	124	
	4.- Centro nocturno	299,844	
	5.- Restaurante	23,049	
	6.- Tienda de autoservicio	366,222	
	7.- Centro de eventos o salón de baile	116,599	
	8.- Hotel o motel	124	
	9.- Centro recreativo o deportivo	124	
	10.- Tienda de abarrotes	124	
	11.- Casino	124	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		173,684
	1.- Fiestas sociales o familiares en salón de eventos	149,433	

2.- Kermesse	124	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,405	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	14,502	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	124	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	5,044	
7.- Palenques	2,808	
8.- Presentaciones artísticas	124	
9.- Fiestas sociales o familiares en domicilio	120	
4316 Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		93,663
4317 Servicio de limpia		846,322
1.- Limpieza de lotes baldíos	319	
2.- Servicio especial de limpia	674,974	
3.- Servicio general de limpia	171,029	
4318 Otros servicios		1,830,976
1.- Expedición de certificados civ	55,034	
2.- Legalización de firmas	140,969	
3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	90,547	
4.- Expedición de certificados de residencia	74,816	
5.- Licencia y permisos especiales anuencias (vendedores ambulantes)	808,083	
6.- Remates de bienes propiedad del ayuntamiento	124	
7.- Revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias	124	

8.- Cesión de derechos de predios o lotes	661,279	
5000 Productos		\$4,424,398
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		124
5103 Utilidades, dividendos e intereses		951,933
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	951,933	
5105 Venta de planos para construcción de viviendas		124
5107 Expedición de estados de cuenta		200,732
5110 Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura		124
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		182,660
5114 Otros no especificados		1,698,393
1.- Cartas de liberación	1,697,913	
2.- Acceso a la información pública	232	
3.- Consultas médicas	124	
4.- Por acarreo de tierra para compactación de solares	124	
5200 Productos de Capital		
5202 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		1,390,308
6000 Aprovechamientos		\$18,577,851
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas		1,170,417
6104 Indemnizaciones		3,748
1.- Otras indemnizaciones	3,748	
6105 Donativos		2,655,936

6111	Zona federal marítima-terrestre	14,458,654	
6114	Aprovechamientos diversos	289,096	
	1.- Recuperación por programas de obras	288,972	
	2.- Otros aprovechamientos diversos (venta de base de licitación)	124	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$55,107,412
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	51,637,333	
7219	Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal	2,038,359	
7228	Centro de Convenciones Puerto Peñasco	1,431,720	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$260,890,451
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	33,925,911	
8102	Fondo de fomento municipal	5,831,600	
8103	Participaciones estatales	3,313,103	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,062	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	1,079,894	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	463,463	
8107	Participación de premios y loterías	113,471	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	111,378	
8109	Fondo de fiscalización	8,641,156	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	2,574,128	

8200 Aportaciones

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	35,341,596
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	8,963,565

8300 Convenios

8304	Programa HABITAT	3,530,000
8305	Programa rescate de espacios públicos	5,250,000
8308	Programa de empleo temporal	2,650,000
8311	Apoyo extraordinario para el Instituto del Deporte	124
8314	Programa Piso Firme	1,500,000
8323	Puente Río Colorado	15,000,000
8326	CMCOP	4,250,000
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	117,350,000
8358	Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública Municipal (FORTASEG)	11,000,000

TOTAL PRESUPUESTO**\$500,114,623**

Artículo 73.- Para el ejercicio fiscal de 2017, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con un importe de \$500,114,623 (SON: QUINIENTOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.).

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 74.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2017.

Artículo 75.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 76.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2017.

Artículo 77.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 78.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 79.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 80.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Ingresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los

recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 81.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2017 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2016; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.